República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00546**-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se niega el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del artículo 422 *ibídem*, para ser título ejecutivo.

Es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *"(…) el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito"*.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción *"(…) cuando el iniciador decepcioné acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o*

enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así (…)"[1].

En ese sentido, es evidente que en la documentación allegada al expediente no militan los acuses de recibo en cada una de las facturas por parte del destinatario, esto es, de la sociedad Klarzen Green Technology Inc. S.A.S. E.S.P., con lo cual no es dable constatar la recepción de las facturas por parte del extremo demandado. Refulge patente entonces que ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada.

Luego, no puede atribuírseles entidad cambiaria a las facturas aportadas, pues de conformidad el numeral 2 del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, entre ellos, *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales y, el título, es de fondo, según lo ha reiterado la jurisprudencia y doctrina.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

[1] Artículo 21 Ley 527 de 1999

DMG

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9c7fb4469802382f933fef6e2ead5892498e4a0ef97f818ced7cb76302280**
Documento generado en 15/07/2023 10:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica